



AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE MINERAL DE LA REFORMA



EL AYUNTAMIENTO DE MINERAL DE LA REFORMA, en uso de las facultades que le confieren los artículos 115, fracción II párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 141 fracción II de la Constitución Política del estado libre y soberano de Hidalgo, los artículos 56 fracción I, inciso a), 69 fracción III inciso a) de la Ley Orgánica Municipal y el artículo 71 del Reglamento Interior del Ayuntamiento: DECRETA

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En sesión ordinaria, el Síndico Jurídico, presentó ante el cabildo el proyecto de reglamento de panteones, para el Municipio de Mineral de la Reforma.

SEGUNDO.- El asunto de mérito se turnó a la Comisión de Gobernación, Bandos, Reglamentos y Circulares.

Por lo que en atención a lo expuesto: y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que con fundamento en el artículo 71 inciso D) apartado a) del Reglamento Interior del Ayuntamiento, la Comisión de Gobernación, Bandos, Reglamentos y Circulares, es competente para conocer sobre el presente asunto.

SEGUNDO.- Que el artículo 56 fracción I inciso b) de la Ley Orgánica Municipal, facultan al Ayuntamiento a elaborar y aprobar reglamentos que organicen el funcionamiento del Ayuntamiento, por lo que el proyecto que se estudia reúne los requisitos sobre el particular.

TERCERO.- Que de acuerdo al Censo de Población efectuado por el INEGI en el año 2010, somos el tercer municipio más poblado en el Estado de Hidalgo y en razón al vertiginoso crecimiento en las últimas décadas se hace indispensable la expedición de un Reglamento para el funcionamiento y regulación de los Panteones y de las agencias de servicios funerarios establecidos en el Municipio de Mineral de la Reforma.

En virtud de lo anteriormente expuesto y derivado del trabajo realizado al seno de la Comisión de Gobernación, Bandos, Reglamentos y Circulares, este Ayuntamiento ha tenido a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO DE PANTEONES, AGENCIAS, SERVICIOS FUNERARIOS Y CREMATORIOS DEL MUNICIPIO DE MINERAL DE LA REFORMA, ESTADO DE HIDALGO.

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- Las disposiciones contenidas en este Reglamento son de orden público, observancia general de interés social y obligatorio, de igual manera tiene por objeto regular el establecimiento, funcionamiento, administración, conservación y vigilancia de los panteones en el Municipio de Mineral de la Reforma, Estado de Hidalgo.

ARTÍCULO 2.- Los servicios de panteones dentro del municipio, constituyen un servicio público que comprende, la inhumación, exhumación, cremación o incineración, reinhumación de los restos humanos, restos humanos áridos, o cremados y se sujetarán a las disposiciones del presente reglamento.

ARTÍCULO 3.- La aplicación del presente reglamento esta fundamentado en los Artículos 115 Fracción II, III, IV, V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el Título III, Capítulo V de la Ley General de Salud, los Artículos 115, 116, 139, 140 y 141 Fracción I, II, VI, VIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, Capítulo V de la Ley de Salud del Estado de Hidalgo, , Artículos 29, 56 Fracción I inciso a), 57 Fracción II, 70, 89, 90, 108, 109 y 111 de la Ley Orgánica Municipal

ARTÍCULO 4.- La aplicación y vigilancia, así como el trámite y resolución de los asuntos relativos a este Reglamento corresponde a:

I.- Presidente Municipal;

II.- Oficial del Registro del Estado Familiar;

III.- Dirección de Obras Públicas;

IV.- Dirección de Reglamentos, de Establecimientos Mercantiles, Espectáculos Públicos, Comercio y Abasto.

ARTÍCULO 5.- Por su administración los panteones se clasificaran en panteones oficiales y/o concesionados

ARTÍCULO 6.- Los panteones serán:

I.- Municipales.- Para todo tipo de servicios funerarios sin importar su procedencia.

II.- Privados.- Aquellos que se autoricen a particulares y estén establecidos y operando de conformidad al presente reglamento.

En todos los casos anteriores la prestación de servicios funerarios será previa autorización de la Presidencia Municipal por conducto del Oficial del Registro del Estado Familiar.

ARTÍCULO 7.- Los Oficiales del Registro del Estado Familiar será quien verifique mediante el certificado médico de defunción el fallecimiento y causas de muerte, haciendo las anotaciones en el libro de registro de defunciones del Municipio, dando parte a las instancias correspondientes.

ARTÍCULO 8. Para los efectos del presente reglamento, se entiende por:

- I.- Ataúd o Féretro: Caja en que se coloca el cadáver para proceder a su inhumación o cremación.
- II.- Cadáver: Cuerpo Humano en el que se haya comprobado la pérdida de la vida.
- III.- Cremación: Proceso de calcinación de restos humanos no áridos (frescos).
- IV.- Columnario: Estructura constituida por un conjunto de nichos destinada al depósito de restos humanos.
- V.- Cripta Familiar: Estructura constituida bajo nivel del suelo, con gavetas o nichos destinados al depósito de restos humanos.
- VI.- Exhumación: Extraer los restos humanos de una fosa o tumba.
- VII.- Fosa Común: Lugar destinado para el servicio común de inhumaciones de restos humanos no identificados o no reclamados.
- VIII.- Fosa o tumba: Sitio dentro de un panteón para el servicio de inhumación de restos humanos.
- IX.- Gavetas: Espacios construidos dentro de una fosa, tumba o cripta destinados al depósito de restos humanos.
- X.- Incineración: Proceso de calcinación de restos humanos áridos (osamenta).
- XI.- Inhumación: Acto de sepultar restos humanos.
- XII.- Licencia o permiso: Autorización expedida por la Presidencia Municipal a través de las oficialías del registro del estado familiar a particulares, que comprende actos de inhumación, exhumación, reinhumación o cremación de cadáveres, de

restos humanos o incineración de esqueletos, así como el traslado de los mismos.

- XIII.- Nicho: Espacio Construido para el depósito de restos humanos áridos o cremados en espacios horizontales o verticales.
- XIV.- Osario: Espacio construido específicamente para depositar restos humanos áridos.
- XV.- Panteón o cementerio: Lugar destinado a recibir y alojar los cadáveres, restos humanos, esqueletos, partes óseas y cenizas, féretro, osario o búcaro.
- XVI.- Panteón horizontal: Espacio para el servicio público de Inhumaciones, exhumaciones y reinhumaciones de restos humanos bajo tierra.
- XVII.- Panteón vertical: Edificación construida por uno o más edificios con gavetas superpuestas e instalaciones para el depósito de restos humanos.
- XVIII.- Reinhumación: Reubicar en fosa, nicho u osario los restos humanos exhumados.
- XIX.- Restos humanos áridos: Osamenta remanente después del proceso natural de descomposición.
- XX.- Restos humanos no áridos: Cadáveres.
- XXI.- Usuario, Deudo o Familiar: Persona física o moral que ostente el derecho de uso sobre una propiedad Municipal, destinada para alojar en ésta, restos humanos.
- XXII.- Miembro: Parte del cuerpo cercenada, mutilada, o amputada por diagnóstico médico específico, o como consecuencia de algún accidente destinada a ser inhumada, o cremada.
- XXIII.- Crematorio: Lugar destinado para la cremación o incineración donde intervienen estrictamente las personas indispensables para dicho procedimiento.
- XXIV.- Agencia Funeraria: Establecimiento dedicado a la venta de ataúdes, féretros y o urnas; a la prestación de servicios de traslado, preparación, velación, inhumación, exhumación de restos humanos y restos humanos áridos, así como a realizar los tramites respectivos ante las Agencias y/o Dependencias Oficiales correspondientes.

- XXV.- Búcaro: Vasija destinada para depositar cenizas resultadas de incineraciones o cremaciones.
- XXVI.- Mausoleo: Construcción lujosa situada sobre tumbas con el fin de ser adornadas.
- XXVII.- Anfiteatro: Lugar destinado a la preparación de disección de cadáveres.
- XXVIII.-Capilla Ardiente: Lugar destinado para cremación de cadáveres con instalaciones adecuadas para la participación de familiares en dicho acontecimiento.

CAPITULO II DE LOS REQUISITOS PARA EL ESTABLECIMIENTO, Y OPERACIÓN DE LOS PANTEONES.

ARTÍCULO 9.- Para el establecimiento de un Panteón en el Municipio de Mineral de la reforma, Estado de Hidalgo se requiere:

- I.- La aprobación del Ayuntamiento mediante el otorgamiento, en su caso de la concesión respectiva.
- II.- Cumplir cabalmente con todas las disposiciones establecidas; en la Ley General y Estatal de Salud, La Ley de Asentamientos Humanos, Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial del Estado de Hidalgo y en el presente Reglamento.
- III.- Cumplir con las disposiciones legales establecidas en el Plan de Desarrollo Urbano del Municipio de Mineral de la Reforma, Hidalgo.

ARTÍCULO 10.- Los requisitos para la operación de los Panteones, serán los siguientes:

- I.- Solicitud por escrito dirigida al C. Presidente Municipal
- II.- Cumplir con los ordenamientos en materia de Salud Pública vigentes.
- III.- Haber cubierto el pago de derechos establecidos por la Dirección de Reglamentos Municipales.
- IV.- Mostrar y entregar a la Administración Municipal los planos debidamente autorizados que contengan la localización, dimensiones, tipo, construcción, topografía del terreno, distribución, vías internas, manzanas y número e inventario de lotes.

- V.- Licencias, de uso del suelo y construcción expedidas por la Dirección de Obras Públicas del Municipio de Mineral de la Reforma del Estado de Hidalgo ó la Dependencia Autorizada para ello.
- VI.- La obligación de destinar áreas para:
- a) Estacionamiento para vehículos, con la finalidad de no perturbar la vía pública;
 - b) Que dentro del proyecto se cumpla con la separación entre lotes y fosas;
 - c) Que exista faja perimetral libre.
 - d) Avenida principal, andadores, pasillos internos, calles, capilla de descanso y oficina administrativa.
- VI.- Cumplir con las especificaciones de fosas, criptas, nichos, osarios, tapas superiores de gavetas y cualquier otra obra que hubiera de construirse, señalando la profundidad máxima a que debe excavarse y los procedimientos de construcción previstos por la regulación sanitaria en la materia.
- VII.- La construcción de gavetas está sujeta a la impermeabilización interna de sus muros colindantes con fachadas y pasillos de circulación.
- VIII.- Instalar una red suficiente de tubería de agua potable; así como los servicios de drenaje pluvial y sanitario, energía eléctrica, alumbrado, servicios sanitarios, la pavimentación de las vías internas y el estacionamiento para vehículos de acuerdo a la magnitud del panteón o cementerio.
- IX. Crear espacios para áreas verdes, exceptuándose aquí los espacios destinados para tumbas, pasillos y corredores. Las especies de árboles aceptadas en panteones, serán de la región, siempre y cuando su raíz no se extienda horizontalmente.
- X. Construir una barda perimetral que garantice la seguridad.

ARTÍCULO 11.- Para realizar una obra dentro de los panteones será necesario:

- I.- Contar con el permiso de construcción correspondiente otorgado por la Dirección de Obras Publicas Municipales

II.- Cuando así se requiera presentar los planos de la obra debidamente autorizados por la dirección citada en la fracción anterior.

III.- La autorización de la Autoridad Sanitaria cuando sea necesaria.

IV.- Cubrir el costo correspondiente por el permiso.

V.- Al término de la Obra los beneficiarios deberán recoger los materiales sobrantes y desechos del mismo, dejando limpia el área.

ARTÍCULO 12.- La zona de inhumaciones será única sin clase ni distinciones y las fosas serán ocupadas siguiendo un orden cronológico según la nomenclatura del plano foseró aprobado.

ARTÍCULO 13.- Las Oficialías del Registro del Estado Familiar estarán encargadas y deberán atender cualquier queja que por escrito o de forma verbal se hiciere, debiendo proceder de inmediato a corregir las irregularidades para garantizar la prestación del servicio.

Realizada una exhumación, la fosa correspondiente quedara a disposición del Municipio quien volverá a hacer uso de ella, previo control administrativo.

ARTÍCULO 14.- Deberá preverse la existencia de columnarios adjuntos a las bardas de los Panteones para alojar restos áridos o incinerados, provenientes de fosas con temporalidades vencidas y abandonadas.

ARTÍCULO 15.- Cuando por causas de utilidad pública se afecte al panteón, cripta, mausoleo o fosa, deberán reponerse esas construcciones o en su caso reubicarse por cuenta de la dependencia o entidad a favor de quien se afecte.

ARTÍCULO 16.- Cuando la afectación sea parcial y en el panteón existan áreas disponibles para sepulturas, se procederá a la exhumación de los restos para trasladarlos a las áreas destinadas para estos casos.

Los gastos que se generen por este motivo incluirán la reconstrucción de monumentos y serán a cargo de la entidad afectante.

ARTÍCULO 17.- Cuando por causa de utilidad pública se afecte total o parcialmente un Panteón Municipal, el traslado de restos humanos a otro panteón se hará por cuenta de la Autoridad municipal, incluyendo la instalación de monumentos y lápidas que se hubiesen construido con la debida autorización de la Oficina del Registro del Estado Familiar.

ARTÍCULO 18.- Son facultades de la autoridad municipal las siguientes:

- I. Llevar a cabo visitas de inspección de los panteones;
- II. Solicitar la información de los servicios prestados en el panteón sobre:
 - a) Inhumaciones;
 - b) Exhumaciones;
 - c) Cremaciones;
 - d) Cremación de restos humanos áridos;
 - e) Número de lotes ocupados;
 - f) Número de lotes disponibles, y
 - g) Reportes de ingresos de los panteones municipales.
- III. Inscribir en los libros de registro o en los sistemas electrónicos que están obligados a llevar en la administración de los panteones municipales, las inhumaciones, las exhumaciones, las reinhumaciones, los traslados y las cremaciones que se efectúen;
- IV. Desafectar el servicio de los panteones municipales cuando ya no exista ocupación disponible y, en su caso, ordenar el traslado de los restos humanos cuando hayan transcurrido siete años y no sean reclamados para depositarlos en el osario común, en caso de que no exista disponibilidad de lugar, se cremaran los restos previo aviso a las autoridades sanitarias;
- V. Fijar anualmente las tarifas, derechos que deberán cobrarse por los servicios de inhumación, exhumación, reinhumación y cremación que señala este Reglamento, y
- VI. Cancelar la concesión otorgada a aquellos panteones que violen los requisitos previstos en este Reglamento.

CAPITULO III DE LA CLAUSURA DE LOS PANTEONES

ARTÍCULO 19.- Los panteones o cementerios serán suspendidos o clausurados por acuerdo del Ayuntamiento con el consentimiento expreso de la Secretaria de Salud en los siguientes casos:

- I.- Cuando no haya disponibilidad de espacios

- II.- Por causa de utilidad pública de imposible aplazamiento
- III.- Cuando no se cumplan los requisitos establecidos por las leyes y reglamentos en la materia
- IV.- Por caso fortuito en que por su naturaleza haga imposible su funcionalidad

CAPITULO IV DE LAS PROHIBICIONES

ARTÍCULO 20.- Queda prohibido dentro de los Panteones:

- I.- Instalar cualquier tipo de establecimiento comercial, fijo o semifijo y realizar cualquier acto de comercialización de productos.
- II.- La introducción, y consumo de bebidas alcohólicas de cualquier índole, así como también de alimentos salvo que por alguna celebridad o por costumbre del lugar se realice, y por último la introducción de animales de cualquier clase.
- III.- El ingreso de vehículos automotores sin causa justificada.
- IV.- La realización de cualquier tipo de ritual no religioso así como la introducción de objetos impropios a la solemnidad del lugar.
- V.- La entrada a personas que se encuentren en estado de ebriedad o bajo el influjo de cualquier droga o enervante.
- VI.- Tirar basura, alterar el orden público o dañar de algún modo la conservación del panteón.
- VII.- Realizar cualquier tipo de servicio u obra sin la autorización expresa de la Autoridad Municipal.

CAPITULO V DEL FUNCIONAMIENTO DE LOS PANTEONES

ARTÍCULO 21.- En los Panteones Municipales, un lote funeral deberá contar con las medidas siguientes: 2.0 metros de profundidad, 2.0 metros de Largo por 1.30 metros de Ancho.

También deberán tener enladrillado en las paredes laterales a la altura del ataúd, protegiéndolo con una loza colocada entre este y la tierra que lo cubra.

ARTÍCULO 22.- Los restos Humanos o cadáveres deberán inhumarse, cremarse o embalsamarse dentro de las 48 horas siguientes a partir del fallecimiento. Dicho término podrá prolongarse solo y únicamente por orden de alguna autoridad sanitaria y/o judicial.

CAPITULO VI DE LAS EXHUMACIONES

ARTÍCULO 23.- Solamente podrán realizarse exhumaciones prematuras por orden de la Secretaria de Salud ó de la Autoridad Judicial competente ó el Ministerio Publico.

ARTÍCULO 24.- Si al efectuarse una exhumación, el cadáver, o los restos se encuentran en un estado de descomposición, deberá inhumarse de inmediato y dar aviso al Oficial del Registro del Estado Familiar, para el refrendo correspondiente a cargo de los deudos del fallecido.

ARTÍCULO 25.- Los restos áridos exhumados con autorización oficial deberán ser depositados en bolsas de plástico e introducidos en la fosa.

ARTÍCULO 26.- Para el traslado de restos exhumados o miembros, por los familiares e interesados se harán las gestiones administrativas correspondientes ante el Oficial del Registro del Estado Familiar, debiendo confrontar en los libros respectivos, la fecha de inhumación, lote y fosa, con el objeto de verificar si cumple con el término que marca la ley.

ARTÍCULO 27.- Las exhumaciones estarán sujetas a los requisitos siguientes:

I.- Una vez que sean cubiertos todos los requisitos que establecen las Leyes en la materia.

II.- Deberán realizarse de las 8:00 am a las 13:00 horas, en días hábiles y los gastos serán cubiertos por los interesados.

III.- Solo estarán presentes las personas autorizadas.

IV.- Se abrirá la fosa impregnando el lugar con una solución acuosa de creolina y formol o hipoclorito de sodio o sales cuaternarias de amonio y además desodorantes de tipo comercial.

V.-Abierta la fosa se practican 2 orificios, uno en cada extremo inyectando en uno cloro naciente para que escape el gas por el otro lado, después se procederá a la apertura de la misma.

VI.-Alrededor del ataúd se hará circular cloro naciente.

VII.- Quienes deberán asistir estarán provistos del equipo necesario, adecuado y autorizado por el Sector Salud para su seguridad.

VIII.- Cumplido el objetivo establecido en la orden oficial se procederá de inmediato a su reihumación.

ARTÍCULO 28.- Los cadáveres y restos humanos de personas desconocidas, se depositarán en la fosa común que será única y estará ubicada en el lugar que al efecto determine el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 29.- Los cadáveres y restos humanos desconocidos que remita el servicio medico forense para su inhumación en al fosa común, deberán estar relacionados individualmente con el numero de acta correspondiente, satisfaciendo además los requisitos que señale la oficina del Registro del Estado Familiar y la Autoridad correspondiente.

CAPITULO VII DE LAS CONCESIONES

ARTÍCULO 30.- A la solicitud presentada ante el Ayuntamiento por persona física o moral para obtener la concesión de un panteón deberán acompañarse los siguientes documentos:

- I. El acta de nacimiento del interesado o testimonio de la escritura constitutiva de la sociedad creada conforme a las Leyes Mexicanas, según sea el caso.
- II. Los documentos que acrediten el derecho de propiedad sobre el predio que deberá ocupar el nuevo panteón y el certificado de la vigencia de la inscripción al Registro Publico de la Propiedad y del Comercio.
- III. El proyecto arquitectónico y de construcción del panteón, aprobado por la Dirección de Obras Publicas Municipal y por la Autoridad Sanitaria correspondiente.
- IV. El estudio socioeconómico y el anteproyecto tarifa para el cobro de cada uno de los servicios que se prestarán en el nuevo panteón,
- V. El anteproyecto del Reglamento interior del Panteón.
- VI. El anteproyecto de Contrato para la trasmisión de los derechos de uso al público, sobre fosas, gavetas, criptas o nichos del panteón.
- VII. Memoria técnica del proyecto arquitectónico, constructivo de detalles debidamente aprobada por la Dirección de Obras Publicas Municipales. Y,
- VIII. Aval de Autoridad Sanitaria.

ARTÍCULO 31.- Todo tipo de publicidad destinada a promover entre el publico la adquisición de lotes, gavetas, nichos o criptas, deberá ser aprobada por el Ayuntamiento, quien vigilara a través de la Dirección de reglamentos, espectáculos, comercio y abasto, que el sistema de ofertas, precios y demás elementos correspondan a la aprobación que se otorgue.

ARTÍCULO 32.- Los concesionarios de servicio publico de panteones, llevaran un registro en el libro que al afecto se les autorice de la inhumaciones, exhumaciones, reinhumaciones y demás servicios que presten, el cual les podrá ser requerido en cualquier momento por la Oficialía de registro del Estado Familiar o la Autoridad Sanitaria.

ARTÍCULO 33.- Los concesionarios de servicios públicos de panteones, deberán remitir dentro de los primeros cinco días de cada mes al Registro del Estado Familiar, la relación de cadáveres y restos humanos áridos o cremados e inhumados durante el mes inmediato anterior.

ARTÍCULO 34.- Las concesiones que otorgue el Municipio para la prestación del servicio público de panteones, cuando se justifique, se otorgara por un plazo máximo de veinte años, prorrogable a juicio del mismo.

ARTÍCULO 35.- Otorgada la concesión para prestar el servicio publico de panteones, deberá inscribirse este uso en el Registro Publico de la Propiedad y del Comercio, al margen de la inscripción Municipal correspondiente.

ARTÍCULO 36.- Aprobadas las instalaciones, el concesionario esta obligado a iniciar la prestación del servicio publico, dentro del plazo de 30 días naturales a partir de la fecha en que le notifique su aprobación la Dirección de Obras Publicas Municipales. En caso de no cumplir con esta obligación se le revocará la concesión.

ARTÍCULO 37.- Las concesiones se cancelaran cuando el concesionario no cumpla con las obligaciones contraídas en la misma o no se preste el servicio concesionado de acuerdo con la Ley de la materia y las bases estipuladas en el presente Reglamento.

CAPÍTULO VIII DE LOS DERECHOS DE USO SOBRE FOSAS, GAVETAS O CRIPTAS EN LOS PANTEONES

ARTÍCULO 38.- Las Lápidas, Mausoleos, señalamientos o cualquier otra construcción en una fosa sin el permiso de la Dirección de Obras Públicas serán removidas, notificando al interesado, eximiendo al encargado de toda responsabilidad.

ARTÍCULO 39.- En los panteones, la titularidad del derecho será mediante el sistema de temporalidad.

ARTÍCULO 40.- La temporalidad máxima, confiere el uso sobre una fosa durante un plazo de 7 años refrendable por tiempos iguales.

ARTÍCULO 41.- Durante la vigencia de la temporalidad el titular del derecho sobre una fosa podrá solicitar una nueva inhumación de los restos familiares en línea directa en los siguientes casos:

I.- Que haya transcurrido el plazo que fija la autoridad desde que se efectuó la última inhumación (7 años adultos y 6 años niños).

II.- Que esté al corriente en el pago de los derechos correspondientes.

III.- Que se efectúen las obras a que se refiere el artículo siguiente.

ARTÍCULO 42.- En las fosas podrán construirse criptas herméticas con 2 o 3 gavetas superpuestas las que tengan un máximo de 65 cm., de altura libre cada una, cubierta con loza de concreto y una profundidad máxima de 50 cm, por encima del nivel más alto de aguas freáticas.

ARTÍCULO 43.- El refrendo, confiere el derecho de uso sobre una fosa, cripta, nicho o mausoleo durante 7 años. Tratándose de criptas los refrendos se harán por espacio utilizado.

ARTÍCULO 44.- Se podrá autorizar la construcción de criptas familiares, siempre que el proyecto del panteón lo permita, cuando la superficie disponible sea cuando menos de 3.00 metros por 2.50 metros; la profundidad de la cripta será tal que permita construir bajo nivel del piso 2 o 3 gavetas dependiendo del nivel máximo del manto de aguas freáticas.

ARTÍCULO 45.- El titular del derecho de uso sobre una fosa, gaveta, cripta familiar o nicho, deberá presentar ante la oficina correspondiente la solicitud de refrendo cada 7 años, durante los primeros 30 días siguientes al vencimiento del periodo anterior.

La Autoridad Municipal tendrá la obligación de entregarle al titular un documento oficial que acredite y ampare el derecho de uso de la temporalidad o de la perpetuidad.

ARTÍCULO 46.- El sistema de uso a perpetuidad sobre una fosa solamente se concederá en los casos que autorice el Presidente Municipal y cuando concluyan los plazos de temporalidad máxima, previo pago del derecho que corresponda a la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 47.- Los titulares de los derechos de uso sobre fosas, gavetas, criptas y nichos en panteones, están obligados a su conservación y cuidado de las obras de jardinería y del área correspondiente.

CAPITULO IX DE LOS VISITANTES

ARTÍCULO 48.- Los deudos o familiares podrán llevar ofrendas tanto naturales como artificiales y estas serán retiradas por el encargado del panteón en el momento que juzgue conveniente, para que no presenten mal aspecto, mal olor o provoquen plagas.

ARTÍCULO 49.- Los visitantes de los panteones existentes en los poblados del Municipio, deberán ajustarse a los lineamientos que se establecen en el presente reglamento.

ARTÍCULO 50.- Se permitirán las visitas a los panteones del Municipio de lunes a domingo en un horario de 8:00 a 18:00 horas, no pudiendo permanecer ninguna persona ajena después de esta hora, salvo autorización expresa de la autoridad correspondiente y solo por causa urgente o justificada.

ARTÍCULO 51.- Los visitantes deberán guardar decoro y respeto, teniendo la facultad los empleados para llamar la atención amablemente a las personas que no lo hagan, y en el caso de reincidencia deberá tomar las medidas correspondientes al capítulo de sanciones.

CAPITULO X DE LAS AGENCIAS FUNERARIAS Y CREMATORIOS

ARTÍCULO 52.- La Licencia de Funcionamiento será expedida por la Oficina de Reglamentos Municipales, y los permisos de uso de suelo y licencia de construcción deberán ser expedidas e inspeccionadas por la Dirección de Obras Públicas Municipales.

ARTÍCULO 53.- Las Agencias funerarias se encargaran de tramitar la documentación relativa a inhumaciones, exhumaciones después de siete años, traslado, cremación e incineración de restos.

ARTÍCULO 54.- Los locales destinados a este Giro deberán permanecer debidamente aseados y con ventilación adecuada.

ARTÍCULO 55.- Las Capillas Ardientes y los crematorios deberán estar separados de los velatorios.

ARTÍCULO 56.- Las Capillas deberán contar con una superficie mínima de 40 metros cuadrados con piso de material de fácil aseo debiendo contar con equipo e instalaciones adecuadas para la prevención de incendios.

ARTÍCULO 57.- Después de cada servicio deberán asearse debidamente las salas de velación y se deberán de desinfectar con la periodicidad que la Secretaria de Salud señale.

ARTÍCULO 58.- La Agencia deberá tener depósito de agua purificada, con vasos desechables suficientes para el uso de los asistentes.

ARTÍCULO 59.- Cada Agencia deberá tener servicios sanitarios para uno y otro sexo.

ARTÍCULO 60.- Ninguna Agencia proporcionara servicio de Capilla Ardiente, ni crematorio sino cuenta con Anfiteatro para la preparación de cadáveres, que deberá ser instalado a la mayor distancia posible de las salas de velación y conformara los siguientes requisitos:

I.- Piso y lambrín de polietileno o cualquier otro material impermeable, el segundo de por lo menos 2 metros de altura, llave de agua corriente y mangueras para el aseo.

II.- Plancha para preparación de cadáveres, de material impermeable (lámina esmaltada, granito, porcelana, etc.), con bordes redondos y declive adecuado con dirección a una fosa de filtración o tratamiento.

III.- Equipo especial y suficientes para la preparación de cadáveres en el Anfiteatro.

ARTÍCULO 61.- Los vehículos destinados al servicio de la Agencia Funeraria deberán estar adaptados para el servicio correspondiente y requerirán de la autorización del Sector Salud.

ARTÍCULO 62.- Tanto las carrozas como los vehículos de transporte se asearan debidamente después de cada servicio y deberán desinfectarse con la frecuencia que señale la autoridad Sanitaria.

ARTÍCULO 63.- Los Crematorios y Capillas Ardientes deberán cumplir con las disposiciones legales necesarias de las normas Oficiales Mexicanas Vigentes en materia Ecológica y Sanitaria Correspondientes.

ARTÍCULO 64.- Los interesados en efectuar una cremación o incineración de un familiar deberán cumplir los requisitos siguientes:

I.- Petición escrita por un familiar que deberá ir acompañada por una identificación.

II.- Certificado Médico o Acta de Defunción del finado.

III.- Pagar del derecho correspondiente en las Oficinas destinadas a este cobro.

IV.- Permiso para sepultar (opcional).

ARTÍCULO 65.- El ataúd o féretro para poder ser incinerado deberá reunir los requisitos siguientes:

I.- Ser de madera

II.- No contener algún ornamento hecho de zinc

III.- No contener cristal

IV.- No estar provistos de adornos o herrajes de considerables dimensiones

V.- No contener en sus interiores pulverizados o "sprays" que pudiesen ocasionar explosiones en elevadas temperaturas.

ARTÍCULO 66.- Deberán contar con un Reglamento Interno de Operación.

CAPITULO XI DE LOS PAGOS DE DERECHOS

ARTICULO 67.- Los pagos de derechos en general originados por la prestación de servicios, se hará de acuerdo con la tarifa que para tal efecto expida el Ayuntamiento, tomando en cuenta lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Hidalgo.

ARTICULO 68.- No causarán pago de derecho los traslados de cadáver, inhumaciones y exhumaciones ordenados por autoridades judiciales.

ARTICULO 69.- En todos los panteones, es obligatorio fijar en lugar visible el Reglamento Interno.

ARTÍCULO 70.- Los pagos de cualquiera de los derechos se realizaran en la Tesorería Municipal de Mineral de la Reforma, Hidalgo.

CAPITULO XII DE LAS SANCIONES

ARTICULO 71.- En caso de abandono del sepulcro por parte del familiar o responsable de este, se procederá a la exhumación de conformidad con lo establecido en este ordenamiento y se podrá disponer libremente de la fosa.

ARTICULO 72.- Para el caso de los panteones Municipales se impondrán multas a quienes no cumplan con el mantenimiento, limpia de las áreas comunes y retiro de sobrante de material o basura.

ARTICULO 73.- Cualquier daño cometido en contra de alguna de las tumbas se dará aviso a la autoridad competente para que lleve a cabo el procedimiento correspondiente.

ARTÍCULO 74.- Las infracciones a las normas contenidas en este reglamento serán sancionadas con:

- I. Amonestación,
- II. Multa hasta de 30 veces el salario mínimo vigente en el Estado,
- III. Arresto que no exceda las 36 horas mismas que podrán ser conmutables por multa, previo acuerdo con la autoridad municipal.
- IV. Cancelación del refrendo.

ARTÍCULO 75.- En caso de reincidencia, se duplicará el monto de la multa que corresponda y tratándose de un panteón concesionado de acuerdo a las consideraciones que haga la Autoridad Municipal, se podrá cancelar la licencia. Se entiende como reincidentes a quienes incurrir por segunda ocasión en la misma falta.

ARTÍCULO 76.- Al servidor público municipal que autorice la inhumación, exhumación, cremación o traslado de cadáveres, sin haber cumplido los requisitos sanitarios y disposiciones correspondientes, independientemente de que será destituido de su cargo, se hará responsable ante las autoridades competentes por los daños o perjuicios que pudieran ocasionarse, así como de la responsabilidad penal inherente.

CAPITULO XII DE LOS RECURSOS

ARTICULO 77. Contra las resoluciones definitivas de la autoridad municipal, derivadas de la aplicación de este Reglamento, los interesados podrán interponer los recursos administrativos, previstos en el CAPÍTULO TERCERO del TÍTULO OCTAVO de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que contravengan lo previsto en el presente decreto.

Dado en la Sala de Cabildos de la Presidencia Municipal de Mineral de la Reforma, Hidalgo; a los nueve días del mes de noviembre del año dos mil once.

**ING. BENIGNO MIGUEL ESCAMILLA BAÑOS
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL**

**L.C. JAIME BAÑOS MORALES PROF. MARIO JAÉN TAPIA GARCÍA
SINDICO PROCURADOR HACENDARIO SINDICO PROCURADOR JURÍDICO**

REGIDORES

C. ANTELMA PÉREZ FLORES

C. ATILANO MARTÍNEZ HERNÁNDEZ

C. JUSTINA DURÓN BENÍTEZ

C. VICENTE GUERRERO BAÑOS

C. JUAN ISLAS PÉREZ

C. SILVIA PATRICIA DURAN GUERRERO

C. ROLANDO VITE RIVERA

C. MARTHA ÁLVAREZ HERNÁNDEZ

L.D. VENUSTIANO ISLAS MOHEDANO

L.E. GEOVANNI ORDAZ ZAPATA

L.A. OSCAR ADRIAN PARADA HERRERA C.P. JUVENCIO GARCÍA LÓPEZ

C. SAMUEL JAÉN ESCAMILLA C. ARTURO RODRÍGUEZ ALVARADO

LIC. YANETH LUCERO MIRANDA MIRANDA

En uso de las facultades que me confiere el Artículo 144, fracciones I y III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo y el Artículo 60, fracción I inciso a) de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo; tengo a bien ordenar la promulgación del presente Decreto, para su debido cumplimiento.

**ING. BENIGNO MIGUEL ESCAMILLA BAÑOS
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL**

Con fundamento en el Artículo 98 fracción V de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo, tengo a bien refrendar la presente promulgación.

**LIC. LORENZO JUÁREZ PÉREZ
SECRETARIO GENERAL MUNICIPAL**